



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 124 De Martes, 30 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220064800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Darleny Del Carmen Enriquez Martinez, Sixta Elena Weffer Caballero	29/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Jardines De Tivoli	Banco Davivienda S.A	29/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220064100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Vallarta	Jesualdo Daza Socarras	29/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220064100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Vallarta	Jesualdo Daza Socarras	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Angel De Jesus Vergara Reyes, Luis Daniel Gutierrez Gutierrez, Angel Ramiro Charris Pacheco	29/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ccb1172-d3f2-4f0f-afee-bb0cb884c1cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 124 De Martes, 30 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Angel De Jesus Vergara Reyes, Luis Daniel Gutierrez Gutierrez, Angel Ramiro Charris Pacheco	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Osvaldo Enrique Corrales Del Rio	29/08/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere Al Fopep
08001418902020220052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Otros Demandados, Erika Sabrina Molina Giraldo	29/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Candama Pajaro	Yudis Julia Ayala Cueto	29/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ccb1172-d3f2-4f0f-afee-bb0cb884c1cb



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890202022-00641-00

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLARTA, identificado con Nit. 901462836-0

EJECUTADO: JESUALDO DAZA SOCARRAS, identificado con CC. No. 7.570.680

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, asimismo, el documento presentado como título ejecutivo -certificado de deuda expedida por el representante legal del conjunto residencial- reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLARTA, identificado con Nit. 901462836-0 y en contra de JESUALDO DAZA SOCARRAS, identificado con CC. No. 7.570.680, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.788.746), por concepto de cuotas de administración adeudadas, las cuales se discriminan a continuación:

CONCEPTO	FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION
Cuota de administración	01/01/2022 al 31/01/2022	\$ 235.941,00
Cuota de administración	01/02/2022 al 28/02/2022	\$ 510.561,00
Cuota de administración	01/03/2022 al 31/03/2022	\$ 510.561,00
Cuota de administración	01/04/2022 al 30/04/2022	\$ 510.561,00
Cuota de administración	01/05/2022 al 31/05/2022	\$ 510.561,00
Cuota de administración	01/06/2022 al 30/06/2022	\$ 510.561,00
	TOTAL	\$ 2.788.746



- El pago de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora EMERITA DEL SOCORRO MEZABARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.664.466 y portadora de la tarjeta profesional No. 103.431, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CÚMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 124. hoy 30 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00594-00

DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA - NIT. 900.766.558 - 1

DEMANDADOS: ANGEL DE JESUS VERGARA REYES - C.C. 1.007.687.357, LUIS DANIEL GUTIERREZ GUTIERREZ - C.C. 1.193.568.849 y ANGEL RAMIRO CHARRIS PACHECO - C.C. 8.737.559

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO, identificado con C.C. 72.267.733 y T.P. 171.429 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, identificada con Nit. 900.766.558 - 1 y en contra de ANGEL DE JESUS VERGARA REYES, identificado con C.C. 1.007.687.357, LUIS DANIEL GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con C.C. 1.193.568.849 y ANGEL RAMIRO CHARRIS PACHECO, identificado con C.C. 8.737.559; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 17552, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, identificada con Nit. 900.766.558 - 1 y en contra de ANGEL DE JESUS VERGARA REYES, identificado con C.C. 1.007.687.357, LUIS DANIEL GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con C.C. 1.193.568.849 y ANGEL RAMIRO CHARRIS PACHECO, identificado con C.C. 8.737.559; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1'400.000) por concepto de capital contenido en el pagaré.



- b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO, identificado con C.C 72.267.733 y T.P 171.429 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 124. hoy 30 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00007-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - NIT N° 830.138.303-1

DEMANDADO: OSVALDO ENRIQUE CORRALES DEL RIO - C.C N° 9.305.078

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del ejecutado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 29/07/2022 por el apoderado de la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento del señor OSVALDO ENRIQUE CORRALES DEL RIO.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal y por aviso al demandado a la dirección que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda. Sin embargo, la diligencia de notificación por aviso no tuvo éxito alguno, dado que, la persona a notificar ya no reside en la dirección, según los certificados expedidos por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, por lo que, a la luz del artículo 293 C. G. P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

No obstante, se observa en el cuaderno de medidas cautelares, que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, se decretó, entre otras medidas, el embargo sobre la pensión que devenga el señor OSVALDO ENRIQUE CORRALES DEL RIO en FOPEP, sin que repose en el expediente respuesta alguna sobre la anterior medida, la cual fue informada al pagador de dicha entidad mediante comunicación 2021-00007 de fecha 19 de febrero de 2021.

De manera que, al estar pendiente una medida cautelar, y en aras de garantizar el derecho de defensa del ejecutado este Despacho no accederá al emplazamiento solicitado y procederá a requerir a la FOPEP para que en el término de 5 días se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 15 de febrero de 2021 e informada mediante comunicación 2021-00007 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado registre en la base de datos de la entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

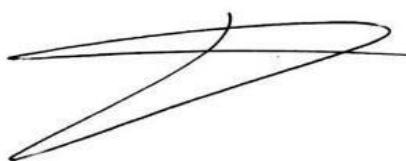
PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a FOPEP para que en el término de 5 días se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 15 de febrero de 2021 e informada mediante comunicación 2021-0007 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado OSVALDO ENRIQUE CORRALES DEL RIO en FOPEP, registre en la base de datos de la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ



República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 124 hoy 30 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00648-00

DEMANDANTE: JULIO MENDOZA BULA, identificado con C.C. No.8.687.903

DEMANDADOS: SIXTA ELENA WEFER CABALLERO, identificada con C.C. No. 39.000.371, DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ, identificada con C.C. No. 42.204.753 y WENDY DEL CARMEN BRAVO BRAVO, identificado con C.C No. 22.624.408

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la presente demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no viable la admisión de la misma, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante pretende con la demanda el pago de \$ 2.200.000, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los demandados, sin embargo, no indicó cuales son los meses a que corresponde esta deuda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia,

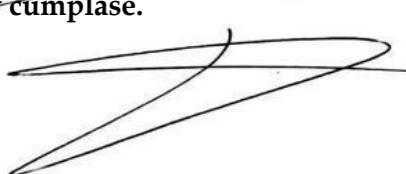
RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124 hoy 30 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00520-00

DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO - C.C. 72.131.565

DEMANDADOS: YUDIS AYALA CUETO - C.C. 32.676.492 e IMELDA PERTUZ VARGAS - C.C. 32.840.352

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por el Dr. RAFAEL ENRIQUE DAVILA NIETO, identificado con C.C. 9.270.312 y T.P. 247.355 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO, identificado con C.C. 72.131.565 y en contra de YUDIS AYALA CUETO, identificada con C.C. 32.676.492 e IMELDA PERTUZ VARGAS, identificada con C.C. 32.840.352; procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

En el libelo inicial, no se indica el domicilio de las demandadas, requisito formal establecido en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la misma manera, el parágrafo primero del artículo 82 CGP dispone que:

“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”.

Es menester precisar que, no es factible confundir el domicilio con el sitio donde puede ser notificado el demandado, toda vez que, el domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión¹, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C.

Por otro lado, en atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo en original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por último, al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico rafaeldavilanieto@hotmail.com suministrado por el abogado no se evidencia que este lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

¹ Artículo 76 y subsiguientes del Código Civil



En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 124 hoy 30 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00524-00

DEMANDANTE: COOMULPEN - NIT. 900.314.497-1

DEMANDADOS: IVAN CASTILLO BORELLY - C.C 8.760.984 y KAROL SANDOVAL ARENAS - C.C 32.611.700

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por la Dra. LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA, identificada con C.C 22.563.153 y T.P. 229.641 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SIGLA COOMULPEN, identificado con Nit. 900.314.497-1 y en contra de IVAN CASTILLO BORELLY, identificado con C.C 8.760.984 y KAROL SANDOVAL ARENAS, identificada con C.C 32.611.700, este Despacho encuentra:

En el libelo introductorio se aprecia que, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante no indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, la parte actora deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por otro lado, El certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS que acompaña a la demanda fue expedido hace un año (23/08/2021), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio correspondiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 124 hoy 30 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 08001418902022-00598-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE TIVOLI

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 430 *Ibidem*, consagra en su inciso primero que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se establece el procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias así:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (Subrayado fuera del texto)



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

En este orden de ideas, la parte actora, en un proceso ejecutivo de cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, debe presentar el título de de recaudo ejecutivo expedido por el representante legal, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, si bien la parte ejecutante presenta el título ejecutivo certificado por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE TIVOLI, este no cumple con los requisitos de ley, puesto que, la fecha de vencimiento de la cuota correspondiente al mes de julio de 2022 (31-07-2022) que se consagra en el certificado, aún no había acontecido para la fecha de expedición del certificado (08-07-2022). De esta manera, el documento presentado como título ejecutivo no cumple con el requisito del artículo 422 del Código General del Proceso y no es posible demandar ejecutivamente.

Así las cosas, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 124 hoy 30/08/22
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario